

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.  
ACCIONANTE: Juan David Gutiérrez Marín  
ACCIONADO: Secretaría de Hacienda  
Radicación: 2022-00059*

**SENTENCIA DE TUTELA No. 019**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** JUAN DAVID GUTIÉRREZ MARÍN  
**Accionada:** SECRETARÍA DE HACIENDA – ALCALDÍA MANIZALES  
**Radicación:** 2022-00059-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas) ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ MARÍN**, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA – ALCALDÍA MANIZALES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

El señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.081.905, recibe notificaciones en el correo electrónico [jofegura21@gmail.com](mailto:jofegura21@gmail.com)

**III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADO**

La **SECRETARÍA DE HACIENDA** del municipio de Manizales será notificada en la dirección de correo electrónico [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ MARÍN**, actuando en nombre propio, interpuso la referida acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del municipio de Manizales por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Juan David Gutiérrez Marín*  
*ACCIONADO: Secretaría de Hacienda*  
*Radicación: 2022-00059*

1. El pasado 6 de diciembre 2021 el accionante presentó una petición ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, con el propósito de que le fuera compartida una copia del expediente del proceso en donde le habían embargado su cuenta de ahorros, así como la copia del oficio que ordenó dicha medida.
2. Manifiesta el señor Juan David Gutiérrez Marín que, ante la falta de contestación por parte de la entidad accionada, decidió interponer esta acción de tutela, con el propósito de que su derecho fundamental de petición fuera protegido.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionada y vinculadas, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:*

## **SECRETARÍA DE HACIENDA**

El profesional universitario de recursos humanos allegó contestación a la acción de tutela el pasado 3 de febrero del año en curso y señaló el haber dado respuesta a la petición objeto de debate el pasado 3 febrero de 2022 al correo electrónico [jofegura21@gmail.com](mailto:jofegura21@gmail.com). Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Juan David Gutiérrez Marín*  
*ACCIONADO: Secretaría de Hacienda*  
*Radicación: 2022-00059*

omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la causa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta directamente por el accionante y es por esto que se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Como en el presente caso la entidad accionada es una institución de derecho público, Alcaldía de Manizales, este despacho encuentra directamente acreditada la legitimación por pasiva.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada de no responder la petición objeto de litigio y la presentación de la acción existe un lapso temporal de un mes aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la referida acción de tutela.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición “*que el ordenamiento jurídico colombiano*

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.  
ACCIONANTE: Juan David Gutiérrez Marín  
ACCIONADO: Secretaría de Hacienda  
Radicación: 2022-00059*

no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En gracia de lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor Juan David Gutiérrez Marín por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

#### **Pruebas obrantes en el expediente.**

- Respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de Hacienda.
- Recibido de la petición por parte de la Oficina de Atención al Cliente de la Alcaldía de Manizales.

### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, estando en pleno trámite de la acción de tutela, dio respuesta a la petición presentada por el señor Juan David Gutiérrez Marín el pasado 03 de febrero del año 2022.

De modo que para resolver el planteamiento que se presenta, este despacho se referirá a las particularidades de la Carencia actual de objeto por hecho superado para finalmente resolver el caso objeto de análisis

### **VII. CONSIDERACIONES**

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Se ha dejado claro en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que la carencia actual de objeto se configura cuando las decisiones que tome un juez producto de una acción de tutela no tengan ni produzcan algún efecto. A saber, existen tres circunstancias en las cuales se puede materializar dicha figura: daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente.

Respecto del hecho superado, dado que es la figura que nos corresponde analizar en el caso concreto, se ha dicho por el Alto Tribunal Constitucional que este se configura, cuando la situación o el hecho que estaba dando origen a la vulneración del derecho, cesa, desaparece o deja de estar presente en el transcurso del trámite de la acción de tutela. En la sentencia T-086/20 se señala que el hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.  
ACCIONANTE: Juan David Gutiérrez Marín  
ACCIONADO: Secretaría de Hacienda  
Radicación: 2022-00059*

**la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado “los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

### **VIII. Caso concreto.**

El presente caso gira en torno del derecho fundamental de petición del señor Juan David Gutiérrez Marín, quien para el día 06 de diciembre de 2021 presentó una petición ante Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, con el propósito de que le fuera compartida una copia del expediente del proceso en donde le habían embargado su cuenta de ahorros, así como la copia del oficio que ordenó dicha medida, sin que a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, la entidad accionada hubiera dado contestación a su petición.

Con esto, se advierte que la pretensión de la referida acción de tutela se fundamenta en la ausencia de respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales. Motivo por el cual, el accionante decidió interponer la presente acción de tutela con el fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

Como se dijo en párrafos anteriores, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha desarrollado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado y ha señalado que cuando la actuación que estaba produciendo la vulneración de un derecho fundamental cesa o deja de producir tal, estando en pleno trámite de la acción de tutela, se configura el hecho superado frente a la acción de amparo constitucional que se haya interpuesto.

En el caso objeto de análisis, la petición presentada por el accionante el pasado 06 de diciembre 2021, si bien no fue respondida por la entidad en el tiempo hábil para ello de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, fue respondida durante el transcurso de este trámite constitucional el pasado 03 de febrero del año actual, según la constancia de envío aportada por la la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que al haber desaparecido las causas o las actuaciones que motivaron la presentación de la acción amparo constitucional, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a las pretensiones del solicitante, se torna insustancial por esta servidora judicial examinar el derecho invocado por la accionante o proferir alguna protección al respecto.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Juan David Gutiérrez Marín*  
*ACCIONADO: Secretaría de Hacienda*  
*Radicación: 2022-00059*

Así las cosas y considerando las pruebas obrantes en el expediente, este despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que el motivo por el cual se presentó esta acción constitucional desapareció estando en pleno trámite de la misma

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela presentada por el señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.858.902 en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 22 del 09 de febrero de 2022  
Secretaría

OAJ

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.  
ACCIONANTE: Juan David Gutiérrez Marín  
ACCIONADO: Secretaría de Hacienda  
Radicación: 2022-00059*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a697aab4e51f9363e27aa7822b4177f804e83206d343758e75fc19a876ea24**

Documento generado en 08/02/2022 10:18:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**